



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hautville, núm. 43.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, S. INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220

ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
Por seis meses... 144

EXTRANJERO... Por un mes... 21
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer, á las dos de la tarde, se presentó á S. M. la REINA nuestra Señora, en el Real Sitio de Aranjuez, la Comisión nombrada por el Senado para felicitarla con el plausible motivo de ser los cumpleaños de S. M. el Rey.

El Presidente del Senado tuvo la honra de dirigir á S. M. el discurso siguiente:

«SEÑORA: A nombre del Senado, que siempre se asocia con su adhesión y respeto á las solemnidades de sus Reyes, tenemos hoy la alta honra de felicitar á V. M. por el cumpleaños de su augusta Esposa, elevando al mismo tiempo al cielo nuestros más fervientes votos para que continúe dispensando á V. M. y Real familia su divina protección.

Tales son también, Señora, los sentimientos de la nación entera, que contempla gozosa la dicha doméstica de V. M., y que en la profunda sabiduría de su REINA y de su augusta Esposa cifra su esperanza de que el tierno Príncipe Alfonso será algún día el afortunado continuador de las gloriosas tradiciones de sus antepasados.

Dignese V. M. acoger con su natural benevolencia estos sentimientos, que son la expresión sincera y leal del Cuerpo que tenemos la honra de representar.

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes: «Sres. Senadores: Con gratitud y jubio recibí la felicitación que me dirigís á nombre del Senado con motivo del cumpleaños de mi muy querido Esposo.

Oiga Dios, Señores, vuestros fervientes votos para que, como REINA y como madre, me conceda correspondiente á las esperanzas de la Real nación española, y para que nos sea dado encaminar los pasos del Príncipe de Asturias por la senda que con tanta gloria le trazaron los Alfonso.

«Hacedlo así presente al Señor en mi nombre y en el de mi Real familia, y estad seguros, Sres. Senadores, de que todos los días dirijo al cielo fervientes votos por la dicha y ventura de España.»

Antes de retirarse, los Sres. Senadores que componían la Comisión tuvieron la honra de besar la Real mano.

A las dos y media S. M. la REINA se dignó recibir á la Comisión del Congreso de los Diputados, designada para felicitar á S. M. con igual motivo.

El Presidente del Congreso dirigió á S. M. al efecto el discurso que sigue:

«SEÑORA: Hoy, cumpleaños del Rey vuestro augusta Esposo, venimos á felicitar á V. M. en representación del Congreso de los Diputados, y á renovar con tan plausible motivo el homenaje de respeto y amor que toda España debe á su REINA y esclarecida Real familia.

Ciertamente V. M. conoce la lealtad acendrada del pueblo que la divina Providencia puso á su cuidado; y sin embargo, los actuales Representantes, al ver cercano el término legal de la misión que les confió, no pueden dispensarse de asegurar á V. M., en nombre del mismo, que todos sus esfuerzos se dirigirán á continuar cooperando eficazmente á la realización completa de los elevados pensamientos que siempre fueron objeto especial de la perseverante solicitud de su REINA.

La paz interior de que felizmente goza todo el país, y el progresivo crecimiento de su prosperidad, son, Señora, verdadera garantía de que V. M. verá en época no lejana colmadis sus grandiosos designios, y premiados sus constantes desvelos en favor de esta magnánima nación.

Por que esto suceda, los Diputados dirigen fervientes votos al cielo.»

Y S. M. tuvo á bien responder:

«Sres. Diputados: Al escuchar una vez más un nuevo testimonio de vuestra lealtad y adhesión á Mí y á mi familia, me cabe el placer de reiteraros los sentimientos de mi sincera gratitud.

También la llevaréis, Sres. Diputados, cuando concluido gloriosamente nuestro mandato, según me lo anunciáis, volvais á vuestros hogares tranquilos y satisfechos de haber contribuido á la prosperidad y la dicha de esta nación magnánima, cuyos destinos se ha dignado confiarle la divina Providencia.

Lievad, pues, Señores, al Congreso de los Diputados y á los pueblos que os confiaron vuestra representación, así en mi nombre como en el de mi muy querido Esposo y Real familia, un sincero testimonio de mi benevolencia hacia las Cortes que, en íntima unión con mi Gobierno y conmigo, trabajaron siempre en pro del bien y la ventura del país.»

Acto continuo los Sres. Diputados que componían la Comisión tuvieron la honra de besar la Real mano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Isidro Montero, Secretario del Ayuntamiento de Villar de la Yegua, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Isidro Montero, Secretario del Ayuntamiento de Villar de la Yegua.

Resulta: Que el guarda montañés Manuel Santos acudió al Gobernador de la provincia reclamando cierta cantidad que dijo le adeudaba como resto de su dotación D. Jacinto Mendez, Alcalde que fué de dicho pueblo: Que habiendo dispuesto el Gobernador que el montañés se presentase á reconocer las firmas que se veían en los libramientos de pago relativos á su dotación, y cumplido así, dijo Santos que las firmas no eran de su puño y letra; y en vista de ello el Gobernador remitió los antecedentes al Juzgado para que procediese á lo que hubiera lugar; pero advirtiéndose que si por efecto de ello se había de encausar á algún funcionario administrativo, solicitara previamente la necesaria autorización:

Que instruidas varias diligencias para el esclarecimiento del hecho de que se trata, llegó á comprobarse que era falsa la letra y rubrica del recibo del guarda, habiéndolo confesado el Alcalde, así como que parte de la cantidad se había invertido en un refresco que tuvieron los Concejales:

Que en virtud de esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para continuar los procedimientos contra el Alcalde D. Jacinto Mendez y contra el Secretario Don Isidro Montero, á quienes calificaba de reos de delito de falsedad, por ser los funcionarios por quienes aparecían en los libramientos expedidos á favor del guarda:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, concedió la autorización que se pretendía respecto al Alcalde D. Jacinto Mendez, negándola en cuanto al Secretario D. Isidro Montero, lo cual fundaba en que la intervención que este había tenido en el caso de que se trata había estado limitada á certificar de la legitimidad de los libramientos; y que en efecto eran legítimos, por más que no lo fuese la firma del que se suponía que recibió el dinero.

«Visto el párrafo segundo del art. 24 del reglamento de 11 de Setiembre de 1843, dado para la ejecución de la ley de 8 de Enero del mismo año sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que dispone que corresponde á los Secretarios de estas Corporaciones firmar los libramientos y órdenes que expide el Alcalde para que el Depositario de los fondos del común reciba ó pague alguna cantidad:

Considerando que aparece acreditada y reconocida la autenticidad, legitimidad y procedencia de los libramientos expedidos á favor del montañés Manuel Santos, y que bajo este concepto no hay motivo para calificar de abuso el que el Secretario D. Isidro Montero las autorizase con su firma, pues que el hecho que sirve de base al procedimiento fué posterior á semejante intervención y no preparatorio del delito que se persigue, porque el referido Secretario en nada tuvo que concurrir ni legal ni materialmente á la entrega de los fondos que se libraban, y por tanto no se le puede imputar el que firmase el recibo una persona distinta de aquella en cuyo favor se habían librado.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1853.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Alcocer y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres por D. Marcelino de Aragón, Duque de Villahermosa, contra D. Gonzalo Saavedra, como marido de Doña Fernanda Gaviña, sobre reivindicación de unas fanegas de tierra:

Resultando que Rodrigo Alonso Cambrero, medidor de tierras, declaró en 21 de Noviembre de 1696, ante el Teniente Corregidor de Orellana la Vieja, á solicitud del Marqués de Orellana, dueño de la dehesa de Cogolludo que había medido esta y aclarado sus mojoneros por los lindes que le dió Simon Gil de Miguel, persona de todo conocimiento al efecto, y que los ocho millares de que se componía, cinco de los cuales lindaban por Norte con la de la Pella, formaban 62,764 condes de 25 varas cada uno:

Resultando que en un pleito que siguió el Duque de Villahermosa con el Conde de la Oliva sobre posesión pronunció sentencia de vista la Audiencia de Extremadura en 22 de Diciembre de 1831 á favor del primero, reservando al segundo su derecho para que usase del que presumiera convenirle en el correspondiente juicio de propiedad; y que interpuesta súplica por el Conde, se separó de ella y de los demás recursos por medio de una transacción celebrada con el Duque en 8 de Agosto de 1832, por la que el Conde renunció al derecho que se le había reservado y el que pudiera tener para reclamar las fincas designadas de que se había posesionado el Duque de Villahermosa:

Resultando que en un interdicto de reintegro que dedujo el apoderado de este dictó sentencia el Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer en 6 de Mayo de 1810, mandándole reponer en la posesion que acreditaba haber estado de la dehesa de ambas Pellas ántes que el guarda de la dehesa de Cogolludo, Francisco Cajuato, destruyera los mojones, y que se le habilite el testimonio necesario para que la Justicia de Navallvillar de Pella procediese al amojonamiento en los términos solicitados:

Resultando que en cumplimiento de esa decision se constituyó el Alcalde de dicha villa con Escrivano y testigos en la dehesa de ambas Pellas; y hecho el reconocimiento y arreglo de mojoneros antiguos, confirió la posesion de ella al apoderado del Duque sin contradiccion alguna en 16 del mismo mes:

Resultando que por escritura de 31 de Enero de 1854 vendieron la finca viuda de Mondéjar y Belgida y el curador ad litem de sus hijos menores á D. Manuel Gaviña, Marqués de Gaviña, la dehesa de los Cogolludos, en la jurisdiccion de Navallvillar, lindante, entre otras, con la de Pella; y que habiendo solicitado su deslinde y amojonamiento en 11 de Junio de 1858 D. Gonzalo Saavedra, como marido de Doña Fernanda Gaviña, y acaudalador de D. Manuel Fernandez, debiera entenderse con esta dicha citacion en su concepto, toda vez que el Duque la tenía conferidos los poderes necesarios:

Resultando que citado en el día 7 de Agosto D. Juan Manuel Fernandez, en el 18 día principio el Juez, acompañado de varias personas, entre ellas D. Antonio Gomez, como perito y condecor del terreno, comisionado por el Ayuntamiento de Orellana de la Sierra, al deslinde y amojonamiento con vista de una copia del practicado en 10 de Enero de 1750, que exhibió el representante de D. Gonzalo Saavedra:

Resultando que con testimonio de dicho deslinde y del interdicto de 1810, presentó demanda el Duque de Villahermosa en 2 de Abril de 1860 pidiendo se le declarase que la dehesa de ambas Pellas le correspondía en propiedad hasta la mojenera al Suroeste del camino que se dirige á Orellana de la Sierra, y en su virtud que se condenase á D. Gonzalo Saavedra á que restituyese la parte de la misma comprendida entre dicha mojenera y la que está hacia poniente del citado camino, con todos los frutos ó rentas producidos ó debidos producir desde el tiempo que indistintamente los detentaba, y las costas; y para lo cual, despues de calificar de improcedente, informal, ilegal y nulo el referido deslinde de 1858, y que por él se le habían usurpado sobre unas 40 fanegas de terreno, alegó que por licitación de Marqués de la Muga le pertenecía en propiedad y posesion la dehesa demarcada al Suroeste por el camino que se dirige á Orellana de la Sierra, y no se le podía privar del dominio del terreno comprendido dentro de la misma; que no siendo un delito origen de derechos el cometido por Francisco Cajuato con la extorsion de los mojoneros en 1810, no podía ser fundamento para la adjudicación de la dehesa con justo título y buena fe contra el derecho que un tercero pudiera tener al todo ó parte de la misma; y que el poseedor de mala fe no había poseído los frutos ó rentas, sino que debía restituirlos al dueño de la finca, y como litigante debería ser condenado en las costas:

Resultando que D. Gonzalo Saavedra, como marido de Doña Fernanda Gaviña solicitó á su vez se le declare que el Duque de Villahermosa carecía absolutamente de derecho que justificase su acción reivindicativa, y en tal concepto que se confirmasen en todas sus partes la mojonera fijada por las diligencias judiciales de deslinde entre las dehesas de Cogolludos y ambas Pellas verificadas en 1858 declarando que dicha mojenera resulta de la verdadera y única línea divisoria de las citadas dehesas; y expuso en su apoyo que en virtud de él estaba poseyendo su dehesa en toda la extensión que se demarcó judicialmente con citacion y sin oposicion alguna de los dueños colindantes, no pudiendo por consiguiente hablarse ya contra su posesion; y que apareciendo, como se acreditaba en su día, que la mojenera que pretendía hacer valer el Duque era falsa, y que este no había poseído el terreno que reclamaba, ni aun por medio de la Prescripción, no podía ser de buena fe, justo título y aun caso del tiempo necesario, debía desistirse su demanda con las costas como litigante temerario:

Resultando que recibió el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 17 de Enero de 1861 absolviendo de la demanda á D. Gonzalo Saavedra; y declarando sin efecto el deslinde practicado en 1818 en la parte que comprendía la línea divisoria de Cogolludo con ambas Pellas, mandando reponer el expediente de deslinde, y amojonamiento de la finca, que el demandado citó al Duque de Villahermosa:

Resultando que por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de 28 de Junio siguiente se confirmó la del inferior en cuanto al primer extremo, y se declaró sin efecto respecto al pronunciamiento relativo al deslinde y amojonamiento de la dehesa de los Cogolludos practicado en 1818; en vista de lo cual interpuso el demandante recurso de casación en el concepto que el deslinde practicado en 1818, y el amojonamiento de la finca, así como el pago de la cantidad que se consignó en el pago de las rentas, y se obligó á pagar á D. José María Camano de Gerpe por otra de 31 de Julio de 1856 declaró el mismo Gerpe que, liquidadas cuentas en aquella fecha con D. José María Camano de las partidas de dinero y frutos que este le tenía entregados, había aparecido serle deudor de 6.146 rs., con inclusion de los 89 y medio ferrados de trigo correspondientes á cada uno de los años de 1854 y 1855 que el haber percibido de los cosecheros de los bienes vendidos á Camano, por el vitalicio de los mismos, en el pago de las rentas, y se obligó á pagar á Gerpe los 6.146 rs., 89 y medio ferrados de trigo pertenecientes á la renta de aquel año, siempre que Camano no eligiese antes las fincas necesarias para completar el valor dado á los bienes que le había vendido, y además 10 ferrados que por otro concepto le adeudaba, como tambien los gastos que resultasen del negocio judicial iniciado por aquel; considerando en otro caso sufrir en sus bienes la vía ejecutiva é hipotecando á mayor abastecimiento especialmente todos los que poseía en la parroquia de Brandomil, con reserva solo de los que Camano eligiese para llenar el expresado objeto:

Resultando que aceptada por Camano la escritura anterior, se tomó razon de ella en la Contaduría de Hipotecas el 10 de Agosto de 1856, expresándose el interdiccion en el asiento de la parroquia de Brandomil la obligacion de Gerpe de pagar á voluntad de Camano 6.146 reales y 10 ferrados de trigo con hipoteca de todos los bienes que tenía en aquella parroquia:

Resultando que en Octubre del mismo año demandó ejecutivamente Camano el pago de los 6.146 rs.; y que embargados á Gerpe varios bienes, se amplió la diligencia en la renta que percibía en la parroquia de Brandomil y á otros fines situadas en la misma:

Resultando que se presentó un escrito á nombre de Gerpe y de D. Feliciano Garcia Searez, por el que se ofreció este, á ruego de aquel y para salvarle de su ruina, á afrontar el importe de la deuda y de las costas devengadas, y pidieron se mandase al acreedor hacerse cargo de su crédito, expidiéndose certificación de desembargo de los bienes para registrarla en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que ratificados Gerpe y Searez en su escrito, y consignados por este los 6.203 con 16 mrs., importe de los 99 y medio ferrados de trigo que tambien reclamó Camano como comprendidos en la escritura de 1856, y de las costas reguladas, insistió Gerpe en el desembargo de los bienes y rentas que se acordó en 26 de Octubre de 1856 y verificado en 28 de Febrero siguiente:

Resultando que en la primera de dichas fechas otorgó Gerpe la escritura, de cuya nulidad se ha tratado en este pleito, por lo que, y con el fin de pagar á D. Feliciano Garcia Searez 10.414 rs. que le había anticipado para libertarle de los perjuicios de la ejecución desahuciada á instancia de Camano y reunir algún dinero más para otras atenciones, le vendió, puesto que los bienes se habían desahucados, entre otras, la casa y fincas que expresó en la parroquia de Brandomil por la cantidad de 23.000 rs., recibiendo á cuenta los 10.414, y obligándose el comprador á pagar el resto de 14.586 rs. dentro de los seis meses siguientes, y que de esta escritura se tomó razon en la Contaduría de Mos:

Resultando que en 14 de Noviembre de 1858, fundado D. José María Camano en el derecho que le daban las escrituras de 11 de Diciembre de 1853 y 31 de Julio de 1856, presentó demanda pidiendo se le declare que tenía la facultad de elegir los bienes especificados en el memorial que acompañaba; y que habiéndolos por señalados al efecto, se condenase á Leonardo Gerpe á nombrar perito para su tasacion hasta los suficientes para responder de la referida venta, y á que, verificada aquella, otorgase escritura de cesion definitiva de los tasados dentro de un breve término, pasado el cual se entenderian y querían adjudicados á su favor:

Resultando que habiéndose acumulado el incidente de posesion mandada dar á D. Feliciano Garcia Searez de los bienes comprados á Gerpe por la escritura de 26 de Octubre de 1856, á la cual se había opuesto Camano, reprodujo este su demanda, ampliándola á que se citase y ampliase á Searez y se declarase casatoria y de nulo efecto dicha escritura; y alegando que los bienes expresados en la de 11 de Diciembre de 1853 los adquirió él en la facultad de, si no le acomodaban, elegir otros de la parroquia de Gerpe, que la hipotecó este con pacto de no enajenarlos, como se sabe por la escritura de 26 de Octubre de 1856, y por consiguiente la escritura de 26 de Octubre de 1856 no se señaló en el que debiese ejercitarse; que el vendedor ni este de comprar; pues si bien existía por su parte el pacto de no enajenar, quedó cancelado y relajado desde el momento en que Camano dejó trascurrir el término de la eleccion, que debió hacer precisamente dentro de los seis meses que le concedia la ley para ejercitar la acción redhibitoria á que en todo caso era equiparable aquel derecho de eleccion, y á que en la escritura no se señaló en el que debiese ejercitarse; que embargados y comprendidos en la subasta, que redimió Garcia Searez, no solo los bienes de Brandomil sino los de Brandoñas adquiridos tambien por el mismo; y siendo la subasta á instancia de Camano, no habiéndose opuesto á que se comprendieran en ella dichos bienes, era consiguiente que renunció al derecho de eleccion del dinero que produjeron en la venta; pudiéndose de utilizarse del que reclamarlos del comprador en uso de aquel derecho; por último, que la venta de 1858 ni era nula ni casatoria, aun cuando Garcia Searez hubiese tenido conocimiento de la hipoteca constituida á favor de Camano, ya por no hallarse el exponente en estado de insolvencia, como por no haber hipotecado legalmente establecida, faltando la debida expresion en el registro de la Contaduría, requisito sin el cual no podía perseguirse á terceros; y menos sin preceder la excusion en los bienes del deudor:

Resultando que despues de declararse contestada la demanda por parte de Garcia Searez, se recibió el pleito á prueba; y que hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 19 de Febrero de 1861, que modificó la Sala primera de la Audiencia en 1.º de Julio siguiente, declarando válida y firme la escritura de 26 de Octubre de 1858; y absolviendo á D. Feliciano Garcia Searez de la demanda en este particular, mandó se le diese la posesion de los bienes adquiridos por dicha escritura, sin perjuicio de la responsabilidad al saneamiento del Camano si resultasen fallidos algunos de los adjudicados en el contrato de 11 de Diciembre de 1853, supuesto del cual se le había excusion en los bienes del vendedor Leonardo Gerpe no alcanzase para aquel objeto, se le concedía el mencionado derecho de saneamiento en los comprados por Searez:

Resultando que contra este fallo interpuso D. José María Camano recurso de casacion por haberse infringido en su sentir:

oportuno, segun lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil: Considerando que tampoco son del caso las referencias que se hacen de los artículos 1.321, 1.330 y 1.333 de la misma ley de Enjuiciamiento, porque estos determinan solamente las formas en que deben sustentarse los actos de jurisdiccion voluntaria para los deslindes y amojonamientos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Marcelino de Aragón, Duque de Villahermosa, á quien condenamos en las costas; y devolváranse los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hérnosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José M. de Cáceres.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramón Lopez Vazquez, Jefe de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en ella el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Mayo de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1863, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Corcubion y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por D. José María Camano contra D. Feliciano Garcia Searez sobre eleccion de bienes y nulidad de una escritura de venta:

Resultando que Leonardo Gerpe vendió á D. José María Camano por escritura pública de 11 de Diciembre de 1853 varias fincas que expresó por menor, con designacion de las personas que las llevaban en colonia y las rentas que pagaban respectivamente, importantes de 12.320 rs. 89 y medio ferrados de trigo al año, por precio de 2.530 rs., siendo condicion del contrato de que cada partida de dichos bienes había de valer precisamente la renta que se expresaba pagar á la sazón los llevadores de ellas, y en su defecto sanearse el comprador en los dichos bienes que le quedasen al vendedor, escogiéndolos según el su valor en el momento en que se hiciera el contrato, no le gustasen algunas de ellas, sirviendo en tal caso de tipo la regulacion de peritos cuando no bastase la estimacion de pretendientes al cultivo de las fincas:

Resultando que para la seguridad del cumplimiento de dicho contrato hipotecó Gerpe todos los demás bienes que tenía y tuviera en la parroquia de Brandomil en particular; y generalmente en las demás partes, comprometidos á no enajenarlos, y declarando desde luego nulas y sin valor ni efecto alguno las escrituras públicas y privadas que se hicieran en contrario:

Resultando que en virtud de la escritura pública de 11 de Diciembre de 1853, sin más expresion que la de haber sido registrada; y que en virtud de la misma solicitó y obtuvo la posesion de los bienes comprados, adelantándose los cobonos á pagar las rentas, aunque negándose algunos á llevarla á casa de Camano, y añadiendo otro que solo contribuía con tres y medio ferrados, y no con cuatro como expresaba la escritura:

Resultando que por otra de 31 de Julio de 1856 declaró el mismo Gerpe que, liquidadas cuentas en aquella fecha con D. José María Camano de las partidas de dinero y frutos que este le tenía entregados, había aparecido serle deudor de 6.146 rs., con inclusion de los 89 y medio ferrados de trigo correspondientes á cada uno de los años de 1854 y 1855 que el haber percibido de los cosecheros de los bienes vendidos á Camano, por el vitalicio de los mismos, en el pago de las rentas, y se obligó á pagar á Gerpe los 6.146 rs., 89 y medio ferrados de trigo pertenecientes á la renta de aquel año, siempre que Camano no eligiese antes las fincas necesarias para completar el valor dado á los bienes que le había vendido, y además 10 ferrados que por otro concepto le adeudaba, como tambien los gastos que resultasen del negocio judicial iniciado por aquel; considerando en otro caso sufrir en sus bienes la vía ejecutiva é hipotecando á mayor abastecimiento especialmente todos los que poseía en la parroquia de Brandomil, con reserva solo de los que Camano eligiese para llenar el expresado objeto:

Resultando que aceptada por Camano la escritura anterior, se tomó razon de ella en la Contaduría de Hipotecas el 10 de Agosto de 1856, expresándose el interdiccion en el asiento de la parroquia de Brandomil la obligacion de Gerpe de pagar á voluntad de Camano 6.146 reales y 10 ferrados de trigo con hipoteca de todos los bienes que tenía en aquella parroquia:

Resultando que en Octubre del mismo año demandó ejecutivamente Camano el pago de los 6.146 rs.; y que embargados á Gerpe varios bienes, se amplió la diligencia en la renta que percibía en la parroquia de Brandomil y á otros fines situadas en la misma:

Resultando que se presentó un escrito á nombre de Gerpe y de D. Feliciano Garcia Searez, por el que se ofreció este, á ruego de aquel y para salvarle de su ruina, á afrontar el importe de la deuda y de las costas devengadas, y pidieron se mandase al acreedor hacerse cargo de su crédito, expidiéndose certificación de desembargo de los bienes para registrarla en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que ratificados Gerpe y Searez en su escrito, y consignados por este los 6.203 con 16 mrs., importe de los 99 y medio ferrados de trigo que tambien reclamó Camano como comprendidos en la escritura de 1856, y de las costas reguladas, insistió Gerpe en el desembargo de los bienes y rentas que se acordó en 26 de Octubre de 1856 y verificado en 28 de Febrero siguiente:

Resultando que en la primera de dichas fechas otorgó Gerpe la escritura, de cuya nulidad se ha tratado en este pleito, por lo que, y con el fin de pagar á D. Feliciano Garcia Searez 10.414 rs. que le había anticipado para libertarle de los perjuicios de la ejecución desahuciada á instancia de Camano y reunir algún dinero más para otras atenciones, le vendió, puesto que los bienes se habían desahucados, entre otras, la casa y fincas que expresó en la parroquia de Brandomil por la cantidad de 23.000 rs., recibiendo á cuenta los 10.414, y obligándose el comprador á pagar el resto de 14.586 rs. dentro de los seis meses siguientes, y que de esta escritura se tomó razon en la Contaduría de Mos:

Resultando que en 14 de Noviembre de 1858, fundado D. José María Camano en el derecho que le daban las escrituras de 11 de Diciembre de 1853 y 31 de Julio de 1856, presentó demanda pidiendo se le declare que tenía la facultad de elegir los bienes especificados en el memorial que acompañaba; y que habiéndolos por señalados al efecto, se condenase á Leonardo Gerpe á nombrar perito para su tasacion hasta los suficientes para responder de la referida venta, y á que, verificada aquella, otorgase escritura de cesion definitiva de los tasados dentro de un breve término, pasado el cual se entenderian y querían adjudicados á su favor:

Resultando que habiéndose acumulado el incidente de posesion mandada dar á D. Feliciano Garcia Searez de los bienes comprados á Gerpe por la escritura de 26 de Octubre de 1856, á la cual se había opuesto Camano, reprodujo este su demanda, ampliándola á que se citase y ampliase á Searez y se declarase casatoria y de nulo efecto dicha escritura; y alegando que los bienes expresados en la de 11 de Diciembre de 1853 los adquirió él en la facultad de, si no le acomodaban, elegir otros de la parroquia de Gerpe, que la hipotecó este con pacto de no enajenarlos, como se sabe por la escritura de 26 de Octubre de 1856, y por consiguiente la escritura de 26 de Octubre de 1856 no se señaló en el que debiese ejercitarse; que el vendedor ni este de comprar; pues si bien existía por su parte el pacto de no enajenar, quedó cancelado y relajado desde el momento en que Camano dejó trascurrir el término de la eleccion, que debió hacer precisamente dentro de los seis meses que le concedia la ley para ejercitar la acción redhibitoria á que en todo caso era equiparable aquel derecho de eleccion, y á que en la escritura no se señaló en el que debiese ejercitarse; que embargados y comprendidos en la subasta, que redimió Garcia Searez, no solo los bienes de Brandomil sino los de Brandoñas adquiridos tambien por el mismo; y siendo la subasta á instancia de Camano, no habiéndose opuesto á que se comprendieran en ella dichos bienes, era consiguiente que renunció al derecho de eleccion del dinero que produjeron en la venta; pudiéndose de utilizarse del que reclamarlos del comprador en uso de aquel derecho; por último, que la venta de 1858 ni era nula ni casatoria, aun cuando Garcia Searez hubiese tenido conocimiento de la hipoteca constituida á favor de Camano, ya por no hallarse el exponente en estado de insolvencia, como por no haber hipotecado legalmente establecida, faltando la debida expresion en el registro de la Contaduría, requisito sin el cual no podía perseguirse á terceros; y menos sin preceder la excusion en los bienes del deudor:

Resultando que despues de declararse contestada la demanda por parte de Garcia Searez, se recibió el pleito á prueba; y que hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 19 de Febrero de 1861, que modificó la Sala primera de la Audiencia en 1.º de Julio siguiente, declarando válida y firme la escritura de 26 de Octubre de 1858; y absolviendo á D. Feliciano Garcia Searez de la demanda en este particular, mandó se le diese la posesion de los bienes adquiridos por dicha escritura, sin perjuicio de la responsabilidad al saneamiento del Camano si resultasen fallidos algunos de los adjudicados en el contrato de 11 de Diciembre de 1853, supuesto del cual se le había excusion en los bienes del vendedor Leonardo Gerpe no alcanzase para aquel objeto, se le concedía el mencionado derecho de saneamiento en los comprados por Searez:

Resultando que contra este fallo interpuso D. José María Camano recurso de casacion por haberse infringido en su sentir:

En primer lugar la ley 5.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, como igualmente las leyes 12, 13 y 19 del mismo tit. 22, Partida 3.ª, y la regla 32, tit. 31, Partida 7.ª, puesto que, teniendo de la sentencia apelada, se establecieron en el fallo otros que hacían de todo punto imposible la ejecución de aquellas, fallándose á la claridad, y dejándose ineficaz y revocada dicha primera parte de la sentencia que estaba ejecutoriada:

Y en segundo lugar la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y aun varias disposiciones de las leyes 1.ª, tit. 4.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion; 50, 61 y 67, tit. 5.º, Partida 3.ª, y la 7.ª, título 15 de la misma Partida:

Primero, porque se destruía ó dejaba ineficaz un pacto ó una obligacion que por ambas sentencias estaba declarado que no se oponía á las leyes ni á las buenas costumbres, y por consiguiente que debía cumplirse como todos los demás de la misma naturaleza, consignados en el contrato de venta hecha á Camano:

Segundo, porque de igual modo quedaba ineficaz el de no enajenar con que se había ligado Gerpe:

Ultimamente, que por Garcia Searez y Camano, aun en el supuesto más favorable al primero, podrían ser considerados como dos compradores de una misma cosa no entregada todavía por el vendedor; y en este caso de debía haberla Camano como primer comprador, suponiendo tambien que ambos hubiesen entregado el precio:

Vistos, siendo Ponente el

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Caamaño...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta se insertará en la Colección legislativa...

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermsa...

Madrid 11 de Mayo de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía...

Resultando que el Juez de primera instancia se instruyó causa contra Antonia Raya como autora del hurto de 12.000 rs. á su amo el expresado Don Joaquín...

Resultando que el Juez de primera instancia se negó á esta reclamación, y se declaró competente respecto de los padres de Antonia Raya...

Y considerando que el Juez de primera instancia se negó á esta reclamación, y se declaró competente respecto de los padres de Antonia Raya...

Y considerando que el Juez de primera instancia se negó á esta reclamación, y se declaró competente respecto de los padres de Antonia Raya...

Y considerando que el Juez de primera instancia se negó á esta reclamación, y se declaró competente respecto de los padres de Antonia Raya...

Y considerando que el Juez de primera instancia se negó á esta reclamación, y se declaró competente respecto de los padres de Antonia Raya...

Y considerando que el Juez de primera instancia se negó á esta reclamación, y se declaró competente respecto de los padres de Antonia Raya...

Y considerando que el Juez de primera instancia se negó á esta reclamación, y se declaró competente respecto de los padres de Antonia Raya...

Y considerando que el Juez de primera instancia se negó á esta reclamación, y se declaró competente respecto de los padres de Antonia Raya...

Y considerando que el Juez de primera instancia se negó á esta reclamación, y se declaró competente respecto de los padres de Antonia Raya...

Y considerando que el Juez de primera instancia se negó á esta reclamación, y se declaró competente respecto de los padres de Antonia Raya...

Y considerando que el Juez de primera instancia se negó á esta reclamación, y se declaró competente respecto de los padres de Antonia Raya...

Y considerando que el Juez de primera instancia se negó á esta reclamación, y se declaró competente respecto de los padres de Antonia Raya...

Y considerando que el Juez de primera instancia se negó á esta reclamación, y se declaró competente respecto de los padres de Antonia Raya...

Y considerando que el Juez de primera instancia se negó á esta reclamación, y se declaró competente respecto de los padres de Antonia Raya...

Y considerando que el Juez de primera instancia se negó á esta reclamación, y se declaró competente respecto de los padres de Antonia Raya...

Y considerando que el Juez de primera instancia se negó á esta reclamación, y se declaró competente respecto de los padres de Antonia Raya...

Y considerando que el Juez de primera instancia se negó á esta reclamación, y se declaró competente respecto de los padres de Antonia Raya...

Y considerando que el Juez de primera instancia se negó á esta reclamación, y se declaró competente respecto de los padres de Antonia Raya...

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their financial data.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their financial data.

Junta de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE EMISION TENDRÁ DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado de los documentos de la Deuda pública que han ingresado en el establecimiento con anterioridad al año de 1850 por los conceptos que se indican...

Table with columns: Número de las relaciones, DOCUMENTOS QUE CONTIENE, Renta á que corresponden y su procedencia, Importe. Details debt instruments and their values.

Importan los referidos veintisiete mil doscientos treinta y cuatro cupones la cantidad de cinco millones doscientos cuarenta y seis mil setenta reales vellón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Loterías.

El día 19 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Dirección una negociación de letras á cargo de los Administradores de la renta...

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociación pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallará también á disposición de los mismos en la propia Teneduría.

Juzgado especial de Hacienda de Madrid.

Anuncio para la subasta en quiebra por falta de pago de los plazos sucesivos al primero.

Beneficencia.—Urbana.—Mayor cuantía.

Número 46 del inventario.—Una casa sita en aquella ciudad, calle llamada hoy de la Acogida, ántes de Santa Clara...

PARTIDO DE MURCIA.

Número 16 del inventario.—Una casa sita en aquella ciudad, calle llamada hoy de la Acogida, ántes de Santa Clara...

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se halla á la espera de recibir el expediente de adjudicación de la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales...

Gobierno de la provincia de Córdoba.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 del mes próximo pasado, este Gobierno de provincia ha señalado el día 23 del corriente...

ADVERTENCIAS.

1.ª La subasta tendrá efecto en el Juzgado de Hacienda de Murcia el día 30 del corriente, á las doce de su mañana...

2.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta, que mayor que resulte entre la tasación, la capitalización ó el débito por el que se proceda á la venta en quiebra.

3.ª Que el rematante satisficará al contado la cantidad que se halle adeudando el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate lo verificará en tantos plazos iguales como el intervalo de un año, cuantos sean los pagares que faltan de realizar de la primera vez.

4.ª Serán de cuenta del comprador los gastos de la escritura y toma de posesion, y del quebrado los de la nueva subasta.

5.ª Segun resulta de los antecedentes que existen en la Administración, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que determinan las leyes de 1.ª de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

6.ª Se tendrán por reproducidas las condiciones generales que contienen las citadas leyes para la venta de bienes del Estado en cuanto no se opongan á las particulares que quedan expresadas anteriormente.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta que se celebra para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales.

tin oficial de Ventas de bienes nacionales por el tiempo de tres años, insartando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arrendamiento de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 3.º

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 22 de Abril último, este Gobierno civil ha señalado el día 10 de Junio próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Silleda al Carril...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

mento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 3.º

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 22 de Abril último, este Gobierno civil ha señalado el día 10 de Junio próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Silleda al Carril...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dichos trozos se celebrará en el acto, única licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

do todos sus respectivos bienes. Escritura de 4 de Agosto de 1742.

Folio 3.º Raful Cruz, vecino de Vinaroz, creó un censo de 180 libras, plata valenciana, a favor del convento de monjas de Santa Clara de Tortosa, obligando todos sus bienes en general y los de dicha ciudad, obligando todo en fiador. Escritura de 29 de Diciembre de 1782.

Folio 4.º D. Dionisio de Liori y Doña Josefa Oliver, viuda de D. Gil de Liori, crearon un censo de 500 libras, moneda valenciana, a favor del convento de monjas de Santa Clara de Tortosa para pagar el dote de Sor María Dionijsia de Liori, con hipoteca de todos sus bienes en general. Escritura de 7 de Marzo de 1700.

Folio 5.º Juan Toribio y Esperanza Roig, consortes, crearon a favor del convento de monjas de Santa Clara un censo de 40 libras, moneda valenciana, cuya cantidad confesaron haber recibido, hipotecando todos sus bienes en general. Escritura de 9 de Enero de 1680.

Folio 9.º José Filia, labrador de Alcanar, creó un censo de 100 libras, plata valenciana, a favor del convento de monjas de Santa Clara de Tortosa, obligando todos los bienes de su hermana Magdalena Filia, obligando todos sus bienes y los de su fiador Francisco Domingo. Escritura de 25 de Enero de 1745.

Folio 9.º D. Alejo de Miraval y otros, en nombre propio y en el de la Universidad y personas particulares de Tortosa, crearon un censo de 400 libras valencianas, que sirvieron para comprar trigo, a favor del convento de monjas de Santa Clara de dicha ciudad, obligando todos los bienes de la Universidad y demás vecinos. Escritura de 12 de Enero de 1698.

Folio... D. José Cort y otros, en nombre propio y en el de la Universidad de Tortosa, crearon un censo de 275 libras, plata valenciana, a favor de las monjas de Santa Clara de la misma ciudad, para pagar algunas deudas que tenía la Universidad. Obligaron todos sus bienes en general. Escritura de 18 de Enero de 1741.

Folio 12. La Universidad de Alcanar creó un censo de 4.000 libras, plata valenciana a favor de la comunidad de monjas de Santa Clara de Tortosa, obligando sus bienes propios, los de la Universidad y demás singulares personas. Escritura de 8 de Junio de 1625.

Folio 12. La misma Universidad creó un censo a favor del convento de monjas de Santa Clara, y lo garantizó con todos sus bienes en general, los de sus individuos y demás singulares personas. Escritura de 26 de Noviembre de 1624.

Folio 13. La Universidad de Tortosa creó un censo a favor de Berenguerina Pelegrí, de 100 libras, moneda barcelonesa, y lo aseguraron sobre los bienes de dicha Universidad y singulares personas presentes y ausentes. Escritura de 27 de Enero de 1821.

Folio 13. La misma Universidad creó un censo de 257 libras, moneda barcelonesa, a favor de Alfonso Martí, asegurándolo con sus bienes en general, los de la Universidad y singulares personas presentes y ausentes. Escritura de 9 de Enero de 1427.

Folio 16. La indicada Universidad de Tortosa y otros muchos del Consejo de Indias, crearon un censo de 600 libras valencianas a favor del convento de monjas de Santa Clara de la misma ciudad; para su seguridad obligaron sus bienes propios, los de dicha Universidad y singulares personas presentes y ausentes. Escritura de 31 de Diciembre de 1697.

Folio 18. El mismo Ayuntamiento de Tortosa creó un censo de capital 1.000 libras catalanas a favor del indicado convento de Santa Clara, obligando todos sus bienes en general. Escritura de 25 de Abril de 1640.

Folio 19. El mismo Ayuntamiento creó a favor de Gracia Claver un censo de 55 libras, moneda barcelonesa, hipotecando todos sus bienes en general. Escritura de 5 de Diciembre de 1516.

Folio 19. El mismo Ayuntamiento creó un censo a favor del convento de Santa Clara, capital 300 libras barcelonesas. Escritura de 30 de Diciembre de 1507.

Folio 20. El mismo Ayuntamiento creó un censo a favor de D. Pedro Boteller, Canónigo de Tortosa, de 300 libras barcelonesas, obligando sus bienes en general. Escritura de 18 de Diciembre de 1578.

Folio 20. El Ayuntamiento de Amposta creó un censo a favor de Paula Cabrera, viuda de Antonio Parrot de Tortosa, de 200 libras barcelonesas, obligando generalmente sus bienes. Escritura de 31 de Agosto de 1645.

Folio 21. El Ayuntamiento de Alcanar creó un censo de 800 libras a favor del Cabildo de Tortosa, obligando sus bienes en general. Escritura de 6 de Octubre de 1628.

Folio 29. El Ayuntamiento de Uldecona creó un censo a favor de la causa por fundar por el reverendo Raimundo de Zapata, Cura que fué de la propia villa, su capital 60 libras barcelonesas, obligando todos sus bienes en general. Escritura de 3 de Enero de 1655.

Folio 101. El Ayuntamiento de Cherta creó un censo de capital 400 libras barcelonesas a favor de D. Melchor Jáime. Prior claustral del Cabildo eclesiástico de Tortosa, obligando todos sus bienes en general y los de sus administrados. Escritura de 5 de Noviembre de 1621.

Folio 106. Otro censo de 180 libras barcelonesas creado por la Universidad y singulares personas de Amposta a favor del Cabildo eclesiástico de Tortosa, obligándose en general con sus bienes propios los de dicha Universidad y los de cada uno en particular. Escritura de 5 de Marzo de 1755.

Folio 107. Otro censo creado por la Universidad del pueblo de Amposta a favor del referido Cabildo eclesiástico, de capital 40 libras. Escritura de 10 de Septiembre de 1547.

Folio 114. Otro censo creado por Miguel Vidal y otros vecinos de Cherta, de capital 400 libras valencianas, a favor de Juan Fábregas, alias Boixart, labrador de Tortosa, obligando todos sus bienes en general. Escritura de 48 de Enero de 1682.

Folio 112. Otro censo creado por Francisco Codorní y su consorte Josefa Turon, de capital 30 libras valencianas, a favor del clero de Santiago de Tortosa, obligando a su seguridad todos sus bienes. Escritura de 24 de Enero de 1694.

Folio 118. Otro censo creado por Jáime Codina, Perchero de Tortosa, de 50 libras a favor del clero de Santiago. Escritura de 21 de Agosto de 1763.

Folio 119. La Universidad de Tortosa creó un censo de capital 3.000 libras catalanas, a favor de D. Ramon Jordá, capicel de la catedral de Tortosa, obligando todos sus bienes en general. Escritura de 21 de Diciembre de 1613.

Folio 127. Un censo creado por Antonio Sabater y Josefa Miralles, consortes, vecinos de Tortosa, de capital 20 libras valencianas a favor del clero de Santiago de la misma ciudad, hipotecando un patio en la misma ciudad y calle de Juan de Liori, sin expresar números ni lindero. Escritura de 29 de Abril de 1793.

Folio 126. El Ayuntamiento de Tortosa creó a favor del Cabildo eclesiástico de la misma ciudad, y obligó todos sus bienes en general, de capital de 4.000 libras barcelonesas, que confesó haber recibido en trigo y harinas. Escritura de 3 de Diciembre de 1632.

Folio 138. Segun otra escritura de 12 de Octubre de 1429, el Ayuntamiento de Tortosa obligó todos sus bienes en general a la seguridad de un censo que se impuso a favor de los consortes Luis y Ana Gardiell por precio de 60 libras catalanas.

Folio 208. El Ayuntamiento de Uldecona creó un censo a favor del clero de la misma villa, de 150 libras, moneda barcelonesa, obligando sus bienes en general. Escritura de 21 de Enero de 1614.

Folio 216. Otro censo de capital 100 libras barcelonesas, impuesto por el Ayuntamiento de Uldecona a favor de Lucas de Heredia y Elena Constanti, consortes, de la propia Universidad. Escritura de 3 de Febrero de 1624.

Folio 226. El propio Ayuntamiento de Uldecona creó otro censo de 15 libras, plata valenciana, a favor del clero parroquial de la misma. Escritura de 3 de Abril de 1669.

Folio 244. Otros dos censales creados por el indicado Ayuntamiento de Uldecona a favor del clero de la misma, de capital 297 libras 10 sueldos, con obligacion general de todos sus bienes. Escritura de 31 de Octubre de 1621.

Folio 250. Otro censo de 200 libras creado por el Ayuntamiento de Uldecona a favor de D. Pedro Forcadell, presbítero, obligando todos sus bienes en general. Escritura de 8 de Septiembre de 1600.

Folio 259. Otro censo de 100 libras creado por el Ayuntamiento de Uldecona a favor de Miguel Bellmunt, obligando a su seguridad todos sus bienes. Escritura de 47 de Noviembre de 1639.

Folio 260. Otro censo de 500 libras plata creado por el Ayuntamiento de Uldecona, obligando todos sus bienes en general. Escritura de 13 de Diciembre de 1650.

Folio 274. Otro de 50 libras creado por el indicado Ayuntamiento a favor del clero parroquial de la misma, obligando sus bienes en general. Escritura de 31 de Enero de 1624.

Folio 275. Otro de 30 libras barcelonesas creado por el Ayuntamiento de Amposta a favor del clero parroquial de Uldecona, obligando todos sus bienes en general. Escritura de 30 de Junio de 1619.

Folio 301. Matias Nofre, de Uldecona, creó un censo de 30 libras plata a favor de D. Andrés Nadal, presbítero, de la misma villa; obligó sus bienes en general. Escritura de 28 de Marzo de 1742.

Folio 332. Francisco Albesa y Pedro Fabra y Juana Terranegra, consortes, vecinos de Tortosa, crearon un censo de 35 libras plata a favor del clero parroquial de Uldecona, obligando todos sus bienes en general. Escritura de 28 de Mayo de 1725.

Folio 336. Otro censo de 25 libras plata creado por Cosme y Domingo Solá, de Uldecona, a favor del clero parroquial de la misma villa, obligando a su seguridad todos sus bienes en general. Escritura de 18 de Agosto de 1674.

Folio 356. Jáime y Juan Tomas, de na Benet, y Miguel Cherta, de Galera, crearon un censo a favor del clero de Uldecona de 75 libras barcelonesas a favor del clero de Uldecona, obligándose con sus bienes en general. Escritura de 18 de Octubre de 1735.

Folio 397. Cándida Pruniosa y Bages, viuda de Jerónimo Bages, Juan Pruniosa y Cristóbal Alberti, vecinos de Tortosa, crearon un censo a favor del presbítero D. Lucas Muñoz de 50 libras, moneda barcelonesa, obligándose con sus bienes en general. Escritura de 7 de Setiembre de 1639.

Folio 456. Los consortes José Elies y María Salvador, vecinos de Uldecona, crearon un censo de 35 libras plata a favor de D. Francisco Nadal, Doctor en Derecho, vecino de la misma villa, obligando en general todos sus bienes. Escritura de 17 de Abril de 1707.

Folio 471. Nicolás Bonet y su fiador Patricio Garcia, labradores de la Cenia, crearon un censo de 60 libras plata a favor del clero parroquial de la misma villa, obligándose con todos sus bienes. Escritura de 4 de Noviembre de 1745.

Folio 497. D. Juan Garcia, presbítero de la Cenia, creó un censo de capital 50 libras plata a favor del clero de la Cenia, obligando todos sus bienes. Escritura de 16 de Abril de 1750.

Folio 524. Pedro Otero y Antonio Lázaro crearon un censo de 25 libras plata a favor del clero de la propia villa, que aseguraron con todos sus bienes. Escritura de 21 de Junio de 1749.

Folio 563. José Vidal de Antonio, vecino de la Cenia creó un censo de 35 libras plata a favor de la misma, obligando todos sus bienes. Escritura de 21 de Diciembre de 1739.

Folio 611. La Universidad del lugar de Aldover creó un censo de 500 libras, moneda barcelonesa, a favor de Juan Madica Peñero, de Tortosa, obligando sus bienes en general. Escritura de 14 de Noviembre de 1619.

Folio 626. José Alexandri, menor, viudo de Aldover; José Alexandri, menor; Josefa Alexandri, viuda de Jáime Gloria, y Marcos Piñana, de Tortosa, crearon un censo de 100 libras plata a favor del convento de monjas de la Purísima de la misma, obligando sus bienes en general. Escritura de 28 de Agosto de 1703.

Folio 671. Los consortes Miguel Nadal y Angela Forcadell, vecinos de Uldecona, crearon un censo a favor del clero parroquial de la misma villa, de capital 20 libras plata obligando todos sus bienes. Escritura de 26 de Abril de 1650.

Folio 674. D. Pedro Ribera, presbítero, y su madre Margarita Giner, vecinos de Uldecona, crearon un censo de 18 libras plata a favor del clero de la misma, obligándose con sus bienes en general. Escritura de 18 de Noviembre de 1716.

Folio 682. El Ayuntamiento de Tortosa creó un censo de 700 libras barcelonesas a favor de D. Francisco Ramon Sanz, Doctor en Derechos, obligando sus bienes en general. Escritura de 25 de Abril de 1640.

Folio 712. Los consortes José Adell y Josefa Suñer, vecinos de Alfara, crearon un censo de 30 libras plata a favor del clero parroquial de Cherta, obligando sus bienes en general. Escritura de 22 de Junio de 1740.

Año 1776.

Folio 2.º El Ayuntamiento de Uldecona creó un censo de 100 libras plata a favor de D. Pedro Gilaberd, presbítero beneficiado de dicha villa, obligando todos sus bienes. Escritura de 19 de Febrero de 1602.

Folio 7.º Andrés Solé, de Godall, creó un censo de 10 libras valencianas a favor de Juan Pago, vecino del mismo lugar, obligando sus bienes en general. Escritura de 1.º de Diciembre de 1732.

Folio 21. Gabriel Lázaro y Antonio Lázaro, viuda de José Lázaro, vecinos de Uldecona, crearon un censo de 100 libras plata a favor del clero de dicha villa; y además de la obligacion de bienes que se supusieron, dieron en fiador al reverendo Gabriel Lázaro, presbítero beneficiado de la misma parroquia. Escritura de 18 de Marzo de 1747.

Folio 50. Pedro y Antonio Domenech, hermanos, vecinos de Uldecona, crearon un censo de 10 libras barcelonesas a favor del clero de la misma, obligando sus bienes en general. Escritura de 20 de Agosto de 1730.

Año 1777.

Folio 2.º El Ayuntamiento de Alcanar creó un censo de 50 libras barcelonesas a favor de Jerónimo Socarrades, menor, obligando sus bienes en general. Escritura.

Folio 2.º El Ayuntamiento de Uldecona creó un censo de 100 libras plata a favor de D. Pedro Gilaberd, presbítero beneficiado de dicha villa, obligando todos sus bienes. Escritura de 19 de Febrero de 1602.

Folio 7.º Andrés Solé, de Godall, creó un censo de 10 libras valencianas a favor de Juan Pago, vecino del mismo lugar, obligando sus bienes en general. Escritura de 1.º de Diciembre de 1732.

Folio 21. Gabriel Lázaro y Antonio Lázaro, viuda de José Lázaro, vecinos de Uldecona, crearon un censo de 100 libras plata a favor del clero de dicha villa; y además de la obligacion de bienes que se supusieron, dieron en fiador al reverendo Gabriel Lázaro, presbítero beneficiado de la misma parroquia. Escritura de 18 de Marzo de 1747.

Folio 50. Pedro y Antonio Domenech, hermanos, vecinos de Uldecona, crearon un censo de 10 libras barcelonesas a favor del clero de la misma, obligando sus bienes en general. Escritura de 20 de Agosto de 1730.

Año 1778.

Folio 2.º El Ayuntamiento de Alcanar creó un censo de 50 libras barcelonesas a favor de Jerónimo Socarrades, menor, obligando sus bienes en general. Escritura.

Folio 2.º El Ayuntamiento de Uldecona creó un censo de 100 libras plata a favor de D. Pedro Gilaberd, presbítero beneficiado de dicha villa, obligando todos sus bienes. Escritura de 19 de Febrero de 1602.

Folio 7.º Andrés Solé, de Godall, creó un censo de 10 libras valencianas a favor de Juan Pago, vecino del mismo lugar, obligando sus bienes en general. Escritura de 1.º de Diciembre de 1732.

Folio 21. Gabriel Lázaro y Antonio Lázaro, viuda de José Lázaro, vecinos de Uldecona, crearon un censo de 100 libras plata a favor del clero de dicha villa; y además de la obligacion de bienes que se supusieron, dieron en fiador al reverendo Gabriel Lázaro, presbítero beneficiado de la misma parroquia. Escritura de 18 de Marzo de 1747.

Folio 50. Pedro y Antonio Domenech, hermanos, vecinos de Uldecona, crearon un censo de 10 libras barcelonesas a favor del clero de la misma, obligando sus bienes en general. Escritura de 20 de Agosto de 1730.

Año 1779.

Folio 2.º El Ayuntamiento de Alcanar creó un censo de 50 libras barcelonesas a favor de Jerónimo Socarrades, menor, obligando sus bienes en general. Escritura.

Folio 2.º El Ayuntamiento de Uldecona creó un censo de 100 libras plata a favor de D. Pedro Gilaberd, presbítero beneficiado de dicha villa, obligando todos sus bienes. Escritura de 19 de Febrero de 1602.

Folio 7.º Andrés Solé, de Godall, creó un censo de 10 libras valencianas a favor de Juan Pago, vecino del mismo lugar, obligando sus bienes en general. Escritura de 1.º de Diciembre de 1732.

Folio 21. Gabriel Lázaro y Antonio Lázaro, viuda de José Lázaro, vecinos de Uldecona, crearon un censo de 100 libras plata a favor del clero de dicha villa; y además de la obligacion de bienes que se supusieron, dieron en fiador al reverendo Gabriel Lázaro, presbítero beneficiado de la misma parroquia. Escritura de 18 de Marzo de 1747.

Folio 50. Pedro y Antonio Domenech, hermanos, vecinos de Uldecona, crearon un censo de 10 libras barcelonesas a favor del clero de la misma, obligando sus bienes en general. Escritura de 20 de Agosto de 1730.

Año 1780.

Folio 2.º El Ayuntamiento de Alcanar creó un censo de 50 libras barcelonesas a favor de Jerónimo Socarrades, menor, obligando sus bienes en general. Escritura.

Folio 2.º El Ayuntamiento de Uldecona creó un censo de 100 libras plata a favor de D. Pedro Gilaberd, presbítero beneficiado de dicha villa, obligando todos sus bienes. Escritura de 19 de Febrero de 1602.

Folio 7.º Andrés Solé, de Godall, creó un censo de 10 libras valencianas a favor de Juan Pago, vecino del mismo lugar, obligando sus bienes en general. Escritura de 1.º de Diciembre de 1732.

Folio 21. Gabriel Lázaro y Antonio Lázaro, viuda de José Lázaro, vecinos de Uldecona, crearon un censo de 100 libras plata a favor del clero de dicha villa; y además de la obligacion de bienes que se supusieron, dieron en fiador al reverendo Gabriel Lázaro, presbítero beneficiado de la misma parroquia. Escritura de 18 de Marzo de 1747.

Folio 50. Pedro y Antonio Domenech, hermanos, vecinos de Uldecona, crearon un censo de 10 libras barcelonesas a favor del clero de la misma, obligando sus bienes en general. Escritura de 20 de Agosto de 1730.

Año 1781.

Folio 2.º El Ayuntamiento de Alcanar creó un censo de 50 libras barcelonesas a favor de Jerónimo Socarrades, menor, obligando sus bienes en general. Escritura.

Folio 2.º El Ayuntamiento de Uldecona creó un censo de 100 libras plata a favor de D. Pedro Gilaberd, presbítero beneficiado de dicha villa, obligando todos sus bienes. Escritura de 19 de Febrero de 1602.

Folio 7.º Andrés Solé, de Godall, creó un censo de 10 libras valencianas a favor de Juan Pago, vecino del mismo lugar, obligando sus bienes en general. Escritura de 1.º de Diciembre de 1732.

Folio 21. Gabriel Lázaro y Antonio Lázaro, viuda de José Lázaro, vecinos de Uldecona, crearon un censo de 100 libras plata a favor del clero de dicha villa; y además de la obligacion de bienes que se supusieron, dieron en fiador al reverendo Gabriel Lázaro, presbítero beneficiado de la misma parroquia. Escritura de 18 de Marzo de 1747.

Folio 50. Pedro y Antonio Domenech, hermanos, vecinos de Uldecona, crearon un censo de 10 libras barcelonesas a favor del clero de la misma, obligando sus bienes en general. Escritura de 20 de Agosto de 1730.

Año 1782.

Folio 2.º El Ayuntamiento de Alcanar creó un censo de 50 libras barcelonesas a favor de Jerónimo Socarrades, menor, obligando sus bienes en general. Escritura.

Folio 2.º El Ayuntamiento de Uldecona creó un censo de 100 libras plata a favor de D. Pedro Gilaberd, presbítero beneficiado de dicha villa, obligando todos sus bienes. Escritura de 19 de Febrero de 1602.

Folio 7.º Andrés Solé, de Godall, creó un censo de 10 libras valencianas a favor de Juan Pago, vecino del mismo lugar, obligando sus bienes en general. Escritura de 1.º de Diciembre de 1732.

Folio 21. Gabriel Lázaro y Antonio Lázaro, viuda de José Lázaro, vecinos de Uldecona, crearon un censo de 100 libras plata a favor del clero de dicha villa; y además de la obligacion de bienes que se supusieron, dieron en fiador al reverendo Gabriel Lázaro, presbítero beneficiado de la misma parroquia. Escritura de 18 de Marzo de 1747.

Folio 50. Pedro y Antonio Domenech, hermanos, vecinos de Uldecona, crearon un censo de 10 libras barcelonesas a favor del clero de la misma, obligando sus bienes en general. Escritura de 20 de Agosto de 1730.

Año 1783.

Folio 2.º El Ayuntamiento de Alcanar creó un censo de 50 libras barcelonesas a favor de Jerónimo Socarrades, menor, obligando sus bienes en general. Escritura.

Folio 2.º El Ayuntamiento de Uldecona creó un censo de 100 libras plata a favor de D. Pedro Gilaberd, presbítero beneficiado de dicha villa, obligando todos sus bienes. Escritura de 19 de Febrero de 1602.

Folio 7.º Andrés Solé, de Godall, creó un censo de 10 libras valencianas a favor de Juan Pago, vecino del mismo lugar, obligando sus bienes en general. Escritura de 1.º de Diciembre de 1732.

Folio 21. Gabriel Lázaro y Antonio Lázaro, viuda de José Lázaro, vecinos de Uldecona, crearon un censo de 100 libras plata a favor del clero de dicha villa; y además de la obligacion de bienes que se supusieron, dieron en fiador al reverendo Gabriel Lázaro, presbítero beneficiado de la misma parroquia. Escritura de 18 de Marzo de 1747.

Folio 50. Pedro y Antonio Domenech, hermanos, vecinos de Uldecona, crearon un censo de 10 libras barcelonesas a favor del clero de la misma, obligando sus bienes en general. Escritura de 20 de Agosto de 1730.

Año 1784.

Folio 2.º El Ayuntamiento de Alcanar creó un censo de 50 libras barcelonesas a favor de Jerónimo Socarrades, menor, obligando sus bienes en general. Escritura.

Folio 2.º El Ayuntamiento de Uldecona creó un censo de 100 libras plata a favor de D. Pedro Gilaberd, presbítero beneficiado de dicha villa, obligando todos sus bienes. Escritura de 19 de Febrero de 1602.

Folio 7.º Andrés Solé, de Godall, creó un censo de 10 libras valencianas a favor de Juan Pago, vecino del mismo lugar, obligando sus bienes en general. Escritura de 1.º de Diciembre de 1732.

Folio 21. Gabriel Lázaro y Antonio Lázaro, viuda de José Lázaro, vecinos de Uldecona, crearon un censo de 100 libras plata a favor del clero de dicha villa; y además de la obligacion de bienes que se supusieron, dieron en fiador al reverendo Gabriel Lázaro, presbítero beneficiado de la misma parroquia. Escritura de 18 de Marzo de 1747.

Folio 50. Pedro y Antonio Domenech, hermanos, vecinos de Uldecona, crearon un censo de 10 libras barcelonesas a favor del clero de la misma, obligando sus bienes en general. Escritura de 20 de Agosto de 1730.

Folio 13. Los consortes José Antonio Borrás y Teresa Solé, con escritura de 6 de Mayo de 1814, hicieron donacion a su hijo José Antonio Borrás y Solé de todos sus bienes, sin expresarse cuáles fuesen.

ALCANAR.

Folio 10. Mariana Subirats constituye en dote a su marido José Martí todos los bienes que le dejaron sus difuntos padres, sin expresar los que eran. Escritura de 7 de Marzo de 1841.

GODALL.

Folio 23. Pedro Tomás y Vicenta Fabra, consortes, otorgaron su testamento en 1.º de Diciembre de 1860, nombrando en heredero suyo universal el marido a la consorte, y esta a sus hermanos Bautista, José, Juan y Joaquín; pero no designan los bienes.

GODALL.

Folio 14. En los capitulos matrimoniales celebrados entre Carlos Ferré y Josefa Obiol, los padres de estos, Carlos y Josefa, le hicieron donacion de unas heredades en el término de Godall, aunque sin expresar más circunstancias. Escritura de 20 de Febrero de 1845.

Folio 30. Los consortes José Llobera y Josefa Calanes hicieron donacion a su hijo Miguel de la mitad de todos sus bienes por razon de su celebradero matrimonio con Teresa Subirats, sin expresarse los que fueron. Escritura de 7 de Febrero de 1862.

ALCANAR.

Folio 1.º Antonio Sancho y María Francisca Reverter, consortes, donaron a su hijo José unas heredades en razon del matrimonio celebrado con María Subirats, y los padres de esta, Domingo y Rosa Rubio, lo hicieron tambien de una heredad, todas en el término de Alcanar, sin expresarse otras circunstancias. Escritura de 15 de Mayo de 1846.

Folio 3.º María Reverter hizo donacion a su hijo Agustín Sancho de una heredad, término de Alcanar, sin que constan más circunstancias. Escritura de 6 de Marzo de 1857.

Folio 6.º Francisco Adell, por razon de su matrimonio con Francisca Nadal, aportó todos los bienes que le pertenecieron como heredero forzoso de sus difuntos padres, sin expresarse más circunstancias. Escritura de 29 de Enero de 1835.

Folio 8.º Doña Dolores Reguardo, de Tortosa, vendió a D. J. Antonio Cebalero una porcion de casa de Alcanar y calle del Palacio, y el huerto guardado de pared, llamado Viejo, sin que expresen otras circunstancias. Escritura de 18 de Setiembre de 1860.

Folio 23. Raimunda Matamoros, viuda de Manuel Querol, en uso de las facultades que este le concedió en su último testamento, dió a su hijo Pablo unas heredades en el término de Alcanar, y Miguel Esteller dió a su hijo Juan Antonio unas heredades en el mismo término, sin expresar más circunstancias. Escritura de 26 de Enero de 1861.

Folio 32. Josefa Boria otorgó su testamento en 5 de Junio de 1836, y en el nombró por su única y universal heredera a su hermana María Teresa Boria, sin que aparezcan más circunstancias. Escritura de 1.º de Julio de 1861.

Folio 3.º Mariana Villabu, viuda de Jáime Franquet, hizo donacion a su sobrino Pedro Villabu, por razon de matrimonio celebrado con Josefa Adell, de todos sus bienes, sin que consten otras circunstancias. Escritura de 10 de Febrero de 1859.

Folio 10. Por razon del matrimonio celebrado entre Miralles, de Tortosa, y Raquel Blach, de Roquetes, aportó el Miralles la sexta parte de dos heredades sitas en el término de Aldover, partida de la Barberana, procedentes de la herencia materna, sin hacer constar otras circunstancias. Escritura de 1.º de Julio de 1861.

ALFARA.

Folio 3.º Pablo Espinach hizo donacion a su hijo Pablo de todos sus bienes por razon del matrimonio celebrado con Miguel Ferré, sin expresar otras circunstancias. Escritura de 16 de Octubre de 1860.

Folio 7.º Salvador Pons, queriendo disponer de sus bienes y de los que fueron de su difunta consorte Rosa Val, como bienes propios y los de su primera consorte, en su último testamento, nombró heredero suyo universal a su hijo Magín Pons, y Vallés. No constan los bienes. Escritura de 31 de Diciembre de 1859.

AMPOSTA.

Folio 17. Los consortes Tomás Año y Flora Solá hicieron donacion a su hijo Juan de varios bienes, sin expresarse, por razon del celebradero matrimonio con María Ruiz, y los padres de esta, Tomás y Mariana Vives, la hicieron donacion de varios bienes, sin nombrarse. Escritura de 7 de Mayo de 1859.

Folio 19. Los consortes José Tomás y Cándida Farnós hicieron donacion a su hijo Ramon, por razon de su celebradero matrimonio con Joaquina Barberá,

JUEVES

Table with financial data: Billetes del Tesoro, Corresponsales deudores, Gastos de instalación y mobiliario, etc.

Coruña 30 de Abril de 1863. S. E. u O.—El Tenedor de libros, E. Fernández Miranda...

Banco de Jerez de la Frontera.

Table with financial data: Metálico en caja, Billetes en circulación, Depósitos de reserva, etc.

Por el Banco de Jerez, el Director, M. M. González...

Banco de Málaga.

Table with financial data: Existencia en Metálico, Billetes en circulación, Depósitos voluntarios, etc.

El Tenedor de libros, G. Casadevall.—El Subdirector, M. Heredia...

Banco de Sevilla.

Table with financial data: Metálico en caja, Billetes en circulación, Letras y pagarés en cartera, etc.

El Tenedor de libros, G. Casadevall.—El Subdirector, M. Heredia...

SANTO DEL DIA.

La Ascension del Señor, y San Bonifacio, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with meteorological data: Horas, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Table with statistical data: Localidades, Alturas, Direcciones, Fuerzas, Estados.

El Tenedor de libros, C. Martínez.—El Subdirector, Manuel María Munilla...

Situación del Banco de Zaragoza

Table with financial data: Caja—Metálico, Cartera, En poder de corresponsales, etc.

Zaragoza 30 de Abril de 1863.—El Interventor, M. Villacampa...

Crédito mobiliario Barcelonés.

Table with financial data: Acciones, Existencia en caja, Préstamos, etc.

Sociedad de Crédito valenciano.

Table with financial data: Acciones, Caja, Efectos a cobrar, etc.

Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

Table with financial data: Capital, Efectivo, Cartera y títulos, etc.

Observatorio Imperial de París.

Table with meteorological data: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos...

Sociedad Catalana general de Crédito.

Estado de la Sociedad Catalana general de Crédito en 30 de Abril de 1863.

Table with financial data: Acciones, Caja, Efectos en cartera, etc.

Compañía general de Crédito en España.

Table with financial data: Efectivo, Cartera y títulos, Varios deudores, etc.

Crédito comercial de Jerez de la Frontera.

Table with financial data: Acciones, Existencia en caja, Préstamos, etc.

PREVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En junta general de acreedores a la quiebra de la Sociedad Juan Muroca...

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El sesamón celebrado ayer con motivo del cumpleaños de S. M. el Rey, fué uno de los más concurridos y brillantes...

Lo que se hace saber a fin de que llegue a conocimiento del público...

Boletín de Teatros.

La hora avanzada en que escribimos no nos permite hacer otra cosa que consignar el nuevo triunfo anoche obtenido por el autor de El tanto por ciento...

Boletín de Teatros.

La hora avanzada en que escribimos no nos permite hacer otra cosa que consignar el nuevo triunfo anoche obtenido por el autor de El tanto por ciento...

Boletín de Teatros.

La hora avanzada en que escribimos no nos permite hacer otra cosa que consignar el nuevo triunfo anoche obtenido por el autor de El tanto por ciento...

Boletín de Teatros.

La hora avanzada en que escribimos no nos permite hacer otra cosa que consignar el nuevo triunfo anoche obtenido por el autor de El tanto por ciento...

Boletín de Teatros.

La hora avanzada en que escribimos no nos permite hacer otra cosa que consignar el nuevo triunfo anoche obtenido por el autor de El tanto por ciento...

Boletín de Teatros.

La hora avanzada en que escribimos no nos permite hacer otra cosa que consignar el nuevo triunfo anoche obtenido por el autor de El tanto por ciento...

Boletín de Teatros.

La hora avanzada en que escribimos no nos permite hacer otra cosa que consignar el nuevo triunfo anoche obtenido por el autor de El tanto por ciento...

Boletín de Teatros.

La hora avanzada en que escribimos no nos permite hacer otra cosa que consignar el nuevo triunfo anoche obtenido por el autor de El tanto por ciento...

Verifícase ayer desde la estación del Príncipe Pio a la de Patuzo de Aravaica...

Boletín de Teatros.

Mañana, según costumbre, estarán abiertas a la pública veneración de los fieles las tres capillas dedicadas al Patron de Madrid...

Boletín de Teatros.

La hora avanzada en que escribimos no nos permite hacer otra cosa que consignar el nuevo triunfo anoche obtenido por el autor de El tanto por ciento...

Boletín de Teatros.

La hora avanzada en que escribimos no nos permite hacer otra cosa que consignar el nuevo triunfo anoche obtenido por el autor de El tanto por ciento...

Boletín de Teatros.

La hora avanzada en que escribimos no nos permite hacer otra cosa que consignar el nuevo triunfo anoche obtenido por el autor de El tanto por ciento...

Boletín de Teatros.

La hora avanzada en que escribimos no nos permite hacer otra cosa que consignar el nuevo triunfo anoche obtenido por el autor de El tanto por ciento...

Boletín de Teatros.

La hora avanzada en que escribimos no nos permite hacer otra cosa que consignar el nuevo triunfo anoche obtenido por el autor de El tanto por ciento...

Boletín de Teatros.

La hora avanzada en que escribimos no nos permite hacer otra cosa que consignar el nuevo triunfo anoche obtenido por el autor de El tanto por ciento...

Boletín de Teatros.

La hora avanzada en que escribimos no nos permite hacer otra cosa que consignar el nuevo triunfo anoche obtenido por el autor de El tanto por ciento...